

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00019 00**

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. dispone que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el presente caso, mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, este Despacho requirió a la parte actora para que en el término del artículo 317 del C.G.P. procediera a procurar la comparecencia de los demandados a través de su notificación, con el lleno de los requisitos de ley, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 317 del C.G.P.

El auto en cuestión fue debidamente notificado por estado del 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 23 de marzo de 2022

<sup>2</sup> Ver

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35205602/92478205/estado+no.+159+noviembre18+-+2021.pdf/f2e3253b-6cb4-4d62-a072-80a115bd93da> y

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35205602/92478205/AutoRequiereNotificacion201900019.pdf/043bd49f-c480-4dbd-8997-6921333ca8cf>

Sin embargo, pasado el término dispuesto, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento, manteniéndose silente.

En estas condiciones, considera la Judicatura que hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, al concurrir los requisitos dispuestos en el numeral 1º del artículo 317 procesal.

Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva a continuación de proceso declarativo de la referencia.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de haberlas. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. General del Proceso, de igual manera habrá de procederse en caso de existir obligaciones pendientes en favor de la DIAN. Por secretaría OFÍCIESE.

3.- No hay lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c22a06083f61223f16ec850db9991d046f2dadba29d43bd6a2f7b5eb596c97**  
Documento generado en 22/03/2022 05:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**